


JUICIO DE INCONFORMIDAD**EXPEDIENTE:** JI/36/2015**ELECCIÓN IMPUGNADA:** MIEMBROS
DE LOS AYUNTAMIENTOS**PARTE ACTORA:** PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO MUNICIPAL 28 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO, CON SEDE EN
CHAPULTEPEC, MÉXICO**TERCERO INTERESADO:** PARTIDOS
ACCIÓN NACIONAL Y DEL TRABAJO**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil quince.










VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Chapultepec, México; la declaración de validez de los resultados electorales; así como la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición *El Estado de México nos Une* integrada por el Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, por el Consejo Municipal 28 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chapultepec, México; y

RESULTANDO

 I. **Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Chapultepec, México.

II. **Cómputo municipal.** El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal 28 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chapultepec, México, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el

resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:









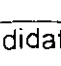
TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	389	Trescientos ochenta y nueve
	1,646	Mil seiscientos cuarenta y seis
	232	Doscientos treinta y dos
	1,548	Mil quinientos cuarenta y ocho
	29	Veintinueve
	122	Ciento veintidós
	65	Sesenta y cinco
	239	Doscientos treinta y nueve
	82	Ochenta y dos
	9	Nueve
	12	Doce
	2	Dos
	0	Cero
	129	Ciento veintinueve
Candidato no registrados	2	dos
Votos nulos	114	Ciento catorce
Votación total	4,620	Cuatro mil seiscientos veinte








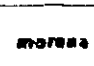
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo Municipal realizó la distribución de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS
Y PARTIDOS COALIGADOS**

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	CON LETRA
	453	Cuatrocientos cincuenta y tres
	1,655	Mil seiscientos cincuenta y cinco
	232	Doscientos treinta y dos
	1,613	Mil seiscientos trece
	36	Treinta y seis
	122	Ciento veintidós
	72	Setenta y dos
	239	Doscientos treinta y nueve
	82	Ochenta y dos
Candidato no registrados	2	dos
Votos nulos	114	Ciento catorce

Asimismo, el citado consejo municipal realizó la sumatoria de la votación final obtenida por las planillas en el siguiente orden:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS PLANILLAS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	2,066	Dos mil sesenta y seis
	1,763	Mil setecientos sesenta y tres
	232	Doscientos treinta y dos
	122	Ciento veintidós
	239	Doscientos treinta y nueve
	82	Ochenta y dos
Candidato no registrados	2	dos
Votos nulos	114	Ciento catorce



Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado consejo municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento.

así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición denominada *El Estado de México nos Une* integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo.

III. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

IV. Tercero Interesado. Mediante escritos presentados el diecisiete de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo comparecieron con el carácter de terceros interesados, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEM/CME028/JI01/2015 del diecinueve de junio de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el mismo día, la autoridad responsable remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado, escritos de terceros interesados y demás constancias que estimó pertinente.

VI. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **JI/36/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a su ponencia.

VII. Admisión. Mediante proveído de veinticuatro de septiembre del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio de inconformidad promovida por el Partido Revolucionario Institucional.

IX. Cierre de instrucción. Al estar debidamente integrado el expediente, por acuerdo de veinticuatro de septiembre de este año, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.



CONSIDERANDOS

° PRIMERO. **Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442 y 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Chapultepec, México; la declaración de validez de los resultados electorales; así como la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición *El Estado de México nos Une* integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, correspondiente al Consejo Municipal 28 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chapultepec, México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En atención a ello, este Tribunal Electoral del Estado de México procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados en sus escritos de comparecencia, en los que estiman que el medio impugnativo es notoriamente improcedente al mencionar actos inexistentes, genéricos y sin ningún sustento real o legal.

En estima de este Tribunal, es **infundada** la causa de improcedencia invocada por los terceros interesados, ya que se advierte que el promovente del juicio de inconformidad, dio cumplimiento a los requisitos de

procedibilidad contenidos en los artículos 419 y 420 del Código Electoral del Estado de México; esto es, hizo constar los datos generales de identificación del actor y de los terceros interesados, acreditó su personería, identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, mencionó los hechos, agravios y preceptos legales que estimó vulnerados, aportó pruebas; manifestó la elección que impugna, la causa de la impugnación y las casillas que pretende sean anuladas por las causales específicas reseñadas en su escrito.

Por tanto, y dado que no se ha advertido la actualización de alguna otra de las hipótesis jurídicas contenidas en los diversos 426 y 427 del citado ordenamiento, es procedente realizar el análisis y resolución de los citados medios de impugnación.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.



2. **Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un partido político con registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el cual se encuentra coaligado con otros partidos políticos para participar en las elecciones de miembros de los ayuntamientos, circunstancia que si bien posibilita que los medios de impugnación puedan ser promovidos por la coalición como figura jurídica, ello no excluye el derecho que tienen los

partidos políticos que conforman una coalición para ejercer su derecho de defensa, y combatir los actos y determinaciones de los órganos electorales por sí mismos.

Máxime que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia 21/2002, visible en la Compilación 1997-2013 "*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, visible a páginas 179 y 180, identificada con el rubro "**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL**", que los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho a través de los medios de impugnación y que la legitimación de una coalición para impugnar se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Por tanto, si la legitimación de una coalición para promover medios de impugnación se basa en la que tienen los partidos que la integran, es evidente que tales partidos políticos tienen expedito su derecho para presentar medios impugnativos para cuestionar actos y resoluciones de la autoridad electoral que consideren les ocasionen un agravio.

En efecto, por regla general, los actos jurídicos de los partidos políticos coaligados deben ser realizados por su representante, pero deben estimarse válidos también, los actos jurídicos que provengan de los representantes de los partidos políticos coaligados, ya que como la coalición no genera un nuevo ente jurídico y los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y peculiaridades, atendiendo lo dispuesto en los artículos 80, fracción VI del Código Electoral del Estado de México y 91, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, que señalan la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, dicha representación no resulta ser propiamente de la coalición, sino que tal representación es realmente de los partidos políticos integrados en coalición.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

X

Así las cosas, si tales partidos son los que confieren a una persona facultades de representación, para que ésta realice en nombre de aquéllos los actos necesarios para beneficio y protección de los intereses de los representados, es claro que quienes confirieron la representación pueden actuar también por sí mismos, ya que no hay precepto alguno que prevenga que cuando una persona o un conjunto de personas otorguen una representación, por esa circunstancia, la parte representada deje de existir jurídicamente, o bien, que cesen sus facultades y derechos relacionados con la representación conferida. Sobre todo, como ya se señaló, cuando ahora las coaliciones no tienen un representante común ante los órganos electorales, en tanto que cada uno de los partidos políticos que la conforman conserva a sus representantes, lo que genera la posibilidad de que cada partido político, como persona jurídica que es, actúe a través de su representante.

Por consiguiente, existe la necesidad legal de que los partidos nombren a un representante común o de la coalición, el que, por haber sido designado por todos los partidos coaligados, tiene la facultad de representarlos. Sin embargo, en la actualidad ya no aplica la regla de que los partidos coaligados designen a un representante común que los representará ante distintos organismos electorales, que sustituya al que en lo particular tenían los partidos políticos por separado.

En consecuencia, los partidos coaligados pueden interponer los medios de impugnación ya sea a través de los representantes de la coalición (conforme al convenio respectivo), o bien, los partidos políticos que integran una coalición pueden promover los medios de defensa en forma individual a través de sus representantes, como es el caso de los que tienen esa calidad ante los órganos electorales, en tanto que la figura de la coalición ahora implica que los partidos políticos conservan su individualidad aun cuando postulan al mismo candidato a un cargo de elección popular.

3. Personería. Con fundamento en el inciso a), de la fracción I, del artículo 412 del código comicial local, se tiene por acreditada la personería de **Enrique Sánchez Rojas**, quien presentó la demanda del juicio de inconformidad que se resuelve en representación de la parte actora Partido

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Revolucionario Institucional, toda vez que a su promoción acompañó copia certificada de su acreditación como representante propietario del referido partido político ante el Consejo Municipal 28 de Chapultepec, México, localizable a foja 033 del expediente en que se actúa.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte de la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, visible a foja 134 del cuaderno principal, el referido cómputo concluyó a las trece horas con treinta y cuatro minutos del diez de junio de este año, por lo que el plazo para la interposición del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de dos mil quince, y si la demanda se presentó el día catorce de junio del presente año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que se recibió dentro del plazo estipulado para ello.

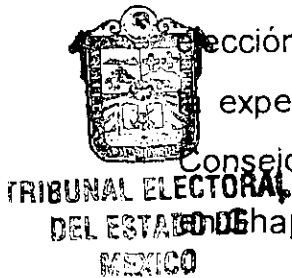
B. Requisitos Especiales

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la

elección de miembros del ayuntamiento; su declaración de validez; así como expedición de las constancias de mayoría respectiva, realizados por el

Consejo Municipal 28 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chapultepec, México.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sean anuladas, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.



Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Terceros interesados: Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo

a) **Legitimación.** El Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo están legitimados para comparecer al presente juicio, en su carácter de terceros interesados, por tratarse de dos partidos políticos nacionales, que tienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

b) **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Daniel López Díaz, quien compareció a este juicio en representación del tercero interesado Partido Acción Nacional, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditada ante ella el carácter de representante suplente del referido partido ante el Consejo Municipal 28 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chapultepec, México; calidad que además se acredita con la constancia del nombramiento de dicha persona como representante del citado instituto político, consultable a foja 047 del libelo.

Asimismo, es de reconocerse la personería de Jorge López González, quien compareció en representación del tercero interesado Partido del Trabajo, toda vez que a su escrito anexó copia certificada de su acreditación como representante propietario ante la responsable, visible a foja 055 del sumario.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

c) **Oportunidad en la comparecencia de los terceros interesados.** Por lo que se refiere a los requisitos que deben satisfacer los escritos de los terceros interesados, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio de inconformidad que se resuelve, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

Por tanto, si el medio de impugnación se fijó en estrados a las once horas del quince de junio de dos mil quince, el plazo para la comparecencia de los terceros interesados venció a las once horas del dieciocho siguiente; por lo que si los escritos de comparecencia se recibieron a las once horas con diez minutos y a las dieciséis horas con cincuenta minutos del diecisiete de junio de este año, respectivamente; es inconcuso que los escritos de comparecencia se presentaron dentro del plazo señalado para tal efecto.

- d) **Requisitos del escrito de los terceros interesados.** En los escritos que se analizan, se hacen constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

QUINTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Miembros de los Ayuntamientos, y confirmar o revocar las constancias de mayoría que expidió, o en su caso, otorgar otra constancia de mayoría a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

En este punto resulta oportuno señalar, que las disposiciones contempladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Código Electoral del Estado de México, serán aplicables en el presente asunto, a efecto de dilucidar la controversia aquí planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, dado que de los artículos 1, 2 y 5 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que ésta es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, aunado a que la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así

como a las autoridades jurisdiccionales locales. Y que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

Asimismo, de los diversos 1, 3 y 8 del referido Código Electoral Local se advierte que las disposiciones de dicho Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral, y en lo no previsto por el referido Código se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**", y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de la referida

compilación y volumen, identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios impugnativos, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a actualizar causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

SÉPTIMO. Valoración de pruebas. En cumplimiento al artículo 442, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, debe decirse que se recibieron e integraron las pruebas que las partes consideraron pertinentes para acreditar su dicho, mismas que son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública. De este modo, a la prueba documental pública consistente en copias certificadas de la documentación electoral de las casillas cuya votación ha sido impugnada y los acuerdos emitidos por el Consejo Municipal 28 de Chapultepec, México que obran en el sumario, este Tribunal les otorga valor probatorio pleno.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Respecto de las documentales privadas y técnicas, solo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

OCTAVO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla. Como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora promueve el presente juicio de inconformidad, son objeto de impugnación los

resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Chapultepec, México; la declaración de validez de los resultados electorales; así como la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición *El Estado de México nos Une* integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo por el Consejo Municipal 28 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chapultepec, México, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del código electoral local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

APARTADO 1: Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

CAUSAS DE NULIDAD INVOCADA (fracción del artículo 402)	CASILLAS IMPUGNADAS
I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente.	1095B, 1095C1, 1095C6 1096B, 1096C1, 1096C2
XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.	1095B, 1095C1, 1095C6 1096B, 1096C1, 1096C2



APARTADO 2: Casillas respecto de las cuales la parte actora no señala hechos ni agravios concretos respecto de las causas de nulidad de votación que hace valer.

Del escrito a través del cual la parte actora anexa la demanda de juicio de inconformidad, se advierte que ésta hace valer la nulidad de la votación recibida en las casillas 1095B, 1095C1, 1095C6, 1096B, 1096C1 y 1096C2 por las causas de nulidad establecidas en el artículo 402, fracciones I, VIII y XII del Código Electoral del Estado de México; sin embargo, en el escrito

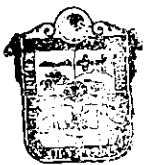
que contiene la demanda únicamente impugna la nulidad de las casillas de mérito por las fracciones I y XII, sin manifestar expresamente la causal VIII (enunciada en su escrito de presentación de demanda) ni expresa hechos ni motivos de inconformidad encaminados a configurar la causal de nulidad contemplada en el artículo 402, fracción VIII del Código Electoral del Estado de México referente a que se les impidió a sus representantes el acceso a las casillas sin causa justificada o se les haya expulsado de las mismas; por tanto, este Pleno estima **inoperante** el estudio de la causal de nulidad en comento, por no existir hechos, ni argumentos relacionados con la misma y tampoco ofreció pruebas que permitan a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la supuesta actualización de la causa de nulidad que invocada respecto de las casillas mencionadas.

Así las cosas, este Tribunal Electoral estima oportuno precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, en la resolución de los medios de impugnación, este órgano jurisdiccional deberá suplir la deficiencias u omisiones de los agravios, lo cierto es que esto procede siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos por medio de los cuales puede desprenderse la violación que reclama, lo cual no aconteció en la especie.

En efecto, lo dispuesto por el invocado artículo 443 no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, fracción V del código comicial local, en los medios impugnativos, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Así, para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este Tribunal Electoral esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y que son objeto de controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 473 y 474 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, identificada con el rubro siguiente: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA."**

Asimismo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-427/2014**, ha sustentado que si bien el juzgador está compelido a suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, cuando los mismos se pueden derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, también lo es, que la suplencia de la queja deficiente no implica que el juzgador sustituya al actor en la expresión de los agravios, sino que tal institución opera solamente en los casos en que el enjuiciante expresa su motivo de disenso en forma deficiente o cuando los agravios se puedan deducir de los hechos narrados en el escrito de demanda, por lo que la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal del actor.

En el caso concreto, como se ha evidenciado en líneas previas, la parte actora es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causas de nulidad contemplada en la fracción VIII del artículo 402 del código electoral local, lo que imposibilita que este Tribunal Electoral realice el estudio de tales casillas, por cuanto

a la referida causal.

APARTADO 3: Causales específicas de nulidad de la votación recibida en casilla.

Artículo 402, fracción I

Respecto de las casillas que a continuación se enlistan, la parte actora



T
BUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

sostiene que se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 402, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en tanto que, según su dicho, se instalaron en lugar diverso al autorizado por el Consejo Electoral respectivo:

Causal de nulidad: artículo 402, fracción I del Código Electoral del Estado de México.	
1.	1095B
2.	1095C1
3.	1095C6
4.	1096B
5.	1096C1
6.	1096C2

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

"...los funcionarios de las casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 6 de la sección 1095 así como la Básica y Contiguas 1 y 2 de la sección 1096, fueron instaladas de en lugar distinto sin causa justificada al señalado en el Encarte publicado en fecha 23 de mayo de presente año, mismo que se integra en copia debidamente certificada al presente como anexo 2, de esté se puede apreciar las claramente las direcciones en donde deberían ser instaladas las casillas hecho que no sucedió porque a capricho de los funcionarios fue instalada en lugar distinto como se aprecia en las actas de instalación, escrutinio y cómputo así como las de clausura los domicilios en los cuales deberían instalarse para las casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 6 de la sección 1095 correspondía en la dirección "Escuela Primaria Benito Juárez, Avenida Libertad, no. 301, Chapultepec, Código Postal 52240, carretera a Santiago Tianguistenco, y en lo correspondiente a las casillas Básica y Contiguas 1 y 2 de la sección 1096, el domicilio correcto correspondería al ubicado en Portal del Auditorio Municipal, Calle Independencia, No.300, Chapultepec, Código Postal 52240, Frente a la Iglesia, hecho que no sucedió ..."

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, éste órgano jurisdiccional considera oportuno precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B, inciso a), numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la Constitución General y las leyes, para los procesos electorales federales y locales, entre otras cuestiones, la relativa a determinar la ubicación de las casillas que se encargarán de recibir la votación ciudadana en dichos procesos comiciales.

En este contexto, el artículo 1, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que dicha Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional y que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales. Asimismo, el referido precepto legal señala que las disposiciones de la multicitada Ley Comicial, **son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local** respecto de las materias que establece la Constitución General de la República.

Por otra parte, el artículo 253, párrafo 1 de la citada Ley General dispone que en las elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de que establece la referida Ley y que, para el caso de que haya elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones del multicitado cuerpo normativo, relativas a la integración y ubicación de casillas, así como de conformidad con lo que dispongan los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo General del Instituto.

En esta tesitura, se precisa que en virtud de que en el Estado de México, el pasado siete de junio del presente año se verificaron de manera concurrente las elecciones locales y federales, la primera para elegir a los miembros de la legislatura y a los integrantes de los ayuntamientos, y la segunda para elegir a los diputados de Congreso de la Unión y que, como consecuencia de ello, de conformidad con el acuerdo INE/CG112/2015 emitido por el Instituto Nacional Electoral, se integraron casillas únicas para la recepción de la votación; por ende, **resultan aplicables para analizar la causal en el momento, las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, relativas al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, para el análisis de la causal en estudio debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 402, fracción I del Código Electoral del Estado de México, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

1. Instalar la casilla, sin causa justificada, en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente.

En este contexto, los elementos que deben acreditarse para actualizar la hipótesis de nulidad en análisis, son los siguientes:

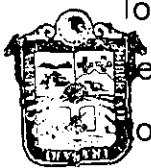
- a) Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado.
- b) Que no existió una causa que justificara ese cambio.
- c) Que con dicho cambio de ubicación se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y que, por ello, no emitió su sufragio.

Para que se actualice el primer elemento de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Electoral respectivo.

En cuanto al segundo elemento, se analizarán las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de lugar de la casilla atendió a la existencia de una causa justificada, por no reunir los requisitos previstos en el artículo 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Por lo que hace al tercer elemento, de ser el caso, se tomará en consideración el porcentaje de ciudadanos que votaron en la casilla, el cual se obtiene comparando el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal (así como los que aparezcan en la lista adicional y los representantes de los partidos políticos), con el número de electores que sufragaron. El

resultado obtenido se comparará con el porcentaje medio de votación de todo el municipio, pues debe tenerse presente que no es frecuente que a votar la totalidad de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral. Si el porcentaje de ciudadanos que votaron en la casilla, es igual o mayor al porcentaje medio de electores del municipio, se considerará que no se afectó el principio de certeza; en cambio, si es menor, se estimará que sí se vulneró dicho principio y en consecuencia, procederá decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente.



En estas circunstancias, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los extremos que integran la causal en estudio, salvo el factor determinante, consistente en que no se hubiere afectado el principio de certeza, respecto del lugar en donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio.

Con ello, se garantiza el respeto irrestricto al principio de certeza que rige la materia electoral, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho de sufragio y los partidos políticos puedan contar con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral. Para tal efecto, con la debida anticipación se fija y se publica el lugar donde se instalarán las casillas.

Así, el principio de certeza se vulnera cuando la casilla se instala, sin causa alguna que lo justifique, en lugar diferente al autorizado por el Consejo Electoral respectivo.

Ahora bien, en los artículos 255 y 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se regulan los requisitos que deben reunir los lugares en los que se instalarán las casillas y las causas que justifican que las mismas se instalen en lugar diverso al autorizado por el Consejo

Electoral respectivo, dichos preceptos son del tenor literal siguiente:

Artículo 255.

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Fácil y libre acceso para los electores;
- b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
- c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;
- d) No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate;
- e) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y
- f) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.



TRIBUNAL ELECTORAL...)
DEL ESTADO DE
MEXICO

Artículo 276.

1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
- d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la

realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y

e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla.

2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos."

Al respecto, se precisa que para efectos de lo dispuesto en el inciso e), párrafo 1 del citado artículo 276, por **caso fortuito** debe entenderse el evento o fenómeno sólo atribuible a la naturaleza, y por lo mismo, fuera del dominio de la voluntad del afectado o imprevisible e inevitable; y por **fuerza mayor** como un hecho imputable a personas con autoridad pública, general - salvo caso excepcional-, insuperable e imprevisible, o que previéndose no se puede evitar, que origina que una persona realice una conducta contraria a un deber jurídico.

Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

Como se señaló, cuando la casilla se ubica en lugar diferente al autorizado por el Consejo Electoral respectivo, existiendo una causa que lo justifique, tal cambio no debe provocar confusión o desorientación en los electores que acuden a sufragar, porque ello violentaría el principio de certeza consagrado en el artículo 41, base V, apartado A de la Constitución Federal. Esto es así, porque en la etapa de la jornada electoral es cuando los ciudadanos ejercen su derecho a votar, valor que protege la norma.

También debe apuntarse, que conforme a lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral Local, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, la parte accionante tiene la carga probatoria de demostrar que las casillas en estudio se ubicaron en lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente, ya que no basta la simple manifestación en tal sentido para acreditar la irregularidad que se pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente.

En consecuencia, para que se acredite la causa de nulidad en comento, es necesario que se demuestre que la casilla se instaló en lugar diferente al

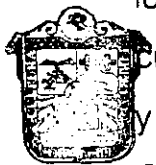


autorizado, que no existió una causa que justificara su cambio y, el elemento más importante, es demostrar que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Por otra parte, es necesario precisar que para el análisis de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: a) lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla comúnmente llamada "encarte"; b) actas de la jornada electoral; c) acta circunstanciada de la sesión permanente del Consejo Electoral correspondiente, levantada el día de la jornada electoral; d) actas de escrutinio y cómputo; e) informes del Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE) sobre el catálogo de incidentes; f) hojas de incidentes de las casillas cuya votación se impugna; g) acuerdo del consejo electoral correspondiente por el que se autorizó el cambio de ubicación de casillas; h) en su caso, planos de localización y ubicación de casillas; e, i) escritos de protesta y de incidentes.

Apuntado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procede al examen particular de las casillas antes referidas respecto de las cuales se hace valer la mencionada hipótesis de anulación.

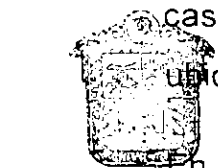
Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla; los lugares de ubicación de las casillas autorizados por el Consejo Electoral correspondiente, así como los lugares en los que se instalaron las casillas impugnadas, de conformidad con lo precisado en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; si hay coincidencia o no en el domicilio; y, por último se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE O AVISO)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	REPORTE DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL (SIJE) CAMBIO DE LUGAR DE LA CASILLA	COINCIDE SI O NO	OBSERVACIONES
1	1095B	Escuela Primaria Benito Juárez, Avenida Libertad, Número 301, Chapultepec, Código Postal 52240, Carretera a Santiago Tianguistenco	Av. Libertad No. 301, Centro, Chapultepec.	Sin reporte	SI	
2	1095C1	Escuela Primaria Benito Juárez, Avenida Libertad, Número 301, Chapultepec, Código Postal 52240, Carretera a Santiago Tianguistenco	Av. Libertad #301, Chapultepec, código postal 52224	Sin reporte	SI	
3	1095C6	Escuela Primaria Benito Juárez, Avenida Libertad, Número 301, Chapultepec, Código Postal 52240, Carretera a Santiago Tianguistenco	Escuela Primaria Benito Juárez, Avenida Libertad número 308, Chapultepec, Código Postal 52240	Sin reporte	SI	
4	1096B	Portal del Auditorio Municipal, Calle Independencia, Número 300, Chapultepec, Código Postal 52240, Frente a la Iglesia	Calle Independencia, Número 300 Chapultepec, C.P. 52240	Sin reporte	SI	
5	1096C1	Portal del Auditorio Municipal, Calle Independencia, Número 300, Chapultepec, Código Postal 52240, Frente a la Iglesia	Independencia No. 300, Chapultepec, 52240, Frente a la Iglesia	Sin reporte	SI	
6	1096C2	Portal del Auditorio Municipal, Calle Independencia, Número 300, Chapultepec, Código Postal 52240, Frente a la Iglesia	Independencia s/n Col. Centro, Chapultepec	Sin reporte	SI	

Conforme con los datos asentados en el cuadro, se obtiene que todas las casillas apuntadas fueron instaladas en el lugar establecido en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas (encarte).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio hecho valer por la parte **DEFENDIDA**, respecto de las casillas: 1095B, 1095C1, 1095C6, 1096B, 1096C1, 1096C2 toda vez que del análisis de las actas de la jornada electoral, específicamente en el apartado relativo a la instalación, así como de las actas de escrutinio y cómputo, en el apartado: *Datos de la casilla*, se observa que se asentaron de manera incompleta los datos

correspondientes al lugar en donde fueron ubicadas las casillas de referencia.

Para clarificar lo anterior, debe precisarse qué se entiende por el *lugar de ubicación de una casilla*. En ese sentido, se trata del espacio físico en que se instaló una casilla electoral; no sólo en cuanto a la dirección, calle y número de un sitio, sino también abarca los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación. Es decir, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, sino que la referencia alude a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que pueden ser útiles para tal objetivo.

Por otra parte, para dar cumplimiento al principio de certeza a los partidos políticos o candidatos independientes, a sus representantes, a los funcionarios integrantes de las Mesas Directivas de Casilla y a los electores que les corresponda sufragar en una sección, es necesario evitar restringir el concepto de lugar para la instalación de una casilla, siendo bastante la mención de los datos suficientes para ubicarla con cierta seguridad sin requerir forzosamente la fijación de un punto exacto determinable.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, de rubro: **"CASILLA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR LUGAR DE UBICACIÓN DE LA"**¹.

En tal virtud, si en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo no se anotó el lugar preciso de su ubicación en los términos en que apareció publicado en las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, debido a que no se asentó la dirección exacta del lugar donde se ubicó la casilla, ello no es suficiente para considerar que la misma se instaló en lugar diverso al autorizado por el Instituto Nacional Electoral y publicado por el Consejo Municipal Electoral 28 con sede en Chapultepec, México, máxime que la parte actora no ofreció prueba alguna para acreditar su afirmación, conforme con lo dispuesto en el artículo 441, párrafo segundo del código comicial de la entidad.

¹ Sirvieron como base para la publicación de esta jurisprudencia, los Recursos de Inconformidad RI/47/96, RI/78/96 y RI/125/96 y Acumulados.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 14/2001, cuyo rubro es el siguiente: **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”**, Volumen 1, visible en las páginas 390 a 393 de la Compilación 1997–2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1.

Asimismo, se debe hacer notar que en ninguna de las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, se advierten textos que necesariamente deban entenderse como lugares diferentes, pues siempre se encuentra alguna vinculación entre el contenido del encarte y la anotación de las actas, lo que hace presumir que los datos asentados se refieren al mismo lugar, según se puede apreciar en la tabla inserta en párrafos precedentes.

De igual forma, en el *Acta de Sesión Permanente de fecha 7 de junio de 2015*, que obra agregada a los autos en copia certificada a fojas 153, se advierte que se informó al Consejo Municipal, a las nueve horas con ocho minutos, sobre un segundo reporte del Sistema Información de la Jornada Electoral (SIJE) en el que ya se habían instalado cinco casillas, entre las que se encuentran las 1095C6, 1096B, 1096C1 y 1096C2; posteriormente, a las diez horas con cuarenta y tres minutos se presenta un tercer reporte del SIJE, en el que se consigna la instalación total de las casillas, sin haberse suscitado incidente alguno, por lo que se anexaron los citados reportes² al acta de referencia, en el que se puede corroborar en que en el apartado 2.1 (cambio de lugar de la casilla sin causa justificada) se reportan cero (0) incidentes, lo mismo sucede con el apartado 2.2 (cambio de lugar de la casilla con causa justificada).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que, de los anteriores datos comparativos se colige que no existen bases suficientes para tener por acreditado que las casillas se instalaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, sino que existe coincidencia parcial en las dos formas de referirse a los sitios de que se trata, en tanto

² Visibles a fojas 189 y 190 del sumario.

que las diferencias radican únicamente en que, mientras el encarte contiene mayor número de datos, en las actas no se incluyeron todos ellos.

De ahí que, al no acreditarse que las casillas cuestionadas se ubicaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, y al existir elementos que generan la convicción de que sólo se trata de la falta de anotación completa de datos en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la instalación de las referidas casillas, se realizó en los lugares determinados por el Instituto Nacional Electoral y publicados por el Consejo Municipal responsable.

Artículo 402, fracción XII

Ahora, la parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción XII, del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida las siguientes casillas: 1095B, 1095C1, 1095C6, 1096B, 1096C1 y 1096C2, manifestando como agravios lo siguiente:

"En fecha 7 de junio se realizó la jornada electoral para miembros del ayuntamiento del Municipio 28 de Chapultepec Estado de México, y siendo alrededor de las 11:00 horas de la fecha se presentaron un grupo de personas en el domicilio Calle Santos Degollado, Número 308, Colonia Centro del Municipio de Chapultepec, Estado de México, mismo que ocupa las instalaciones del Comité Municipal de esta localidad cabe señalar que dichos hombres y mujeres de diversos partidos se encontraban agrediendo las instalaciones así como los miembros que se encontraban presentes en dicho comité, esta actividad realizada provocó miedo, desesperación, angustia, inseguridad, incertidumbre al electorado propiciando (sic) que los ciudadanos que viven en la sección 1096, se abstuvieran a salir de sus hogares para sufragar el voto, esta actividad realizada por miembros los Partidos Acción Nacional y del Trabajo y otros, fue con la finalidad de causar el abstencionismo a los militantes, simpatizantes, adherentes y ciudadanos que comulgan con el Partido al cual represento, ya que basta saber que la casillas Básica, Contigua 1 y 2 de la sección 1096, se encuentran en la misma manzana en donde se suscitaron los hechos de agresión que eran comandados por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, estas actividades degradantes para la sociedad fueron debidamente reportadas al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México con sede en la ciudad de Toluca, en donde el representante ante este Consejo el Lic. Javier Reynoso Vázquez, manifestó el estado de agresión e inseguridad en que se encontraba el municipio de Chapultepec, por lo que se procedió a realizar una comisión para la verificación de dichos actos agresivos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

misimos que quedaron asentados en el acta instrumentada por el respectivo Consejo. Estos hechos provocados por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo y Movimiento Ciudadano a todas luces se puede apreciar que la encomienda de dichos actos agresivos era con la firme encomienda de desestabilizar la jornada electoral, causando el abstencionismo de los Priistas por el miedo y la incertidumbre provocada hecho que soló beneficio a la Coalición "El Estado de México nos Une" integrado por los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo.

Ahora bien como ya se refirió en el párrafo que antecede este hecho provocó, un descontrol de la tranquilidad y legalidad de la jornada electoral del siete de junio del presente año que ahora nos ocupa, ya que si bien es cierto los simpatizantes del partido que represento, por precaución y cautela a que los agredieran física y verbalmente decidieron abstenerse de acudir a las casillas de las secciones 1095 y 1096 para ejercer su derecho de votar y así elegir a su representante municipal, por lo tanto esta jornada electoral no cumplió con los principios rectores del Instituto Electoral Nacional que son Certeza, Legalidad y Objetividad.

Asimismo es de hacerse notar que el flujo de la votación, en la sección 1096 que abarca las casillas Básica, Contigua 1 y 2 en el transcurso de aproximadamente 10 horas tuvo una votación de 1576 votos, si el incidente de agresiones no se hubiese dado dentro de la sección 1096 esto hubiese ayudado a que existiera la asistencia de los ciudadanos votantes, ya que el acontecimiento duro aproximadamente tres horas lo cual ocasiono que un aproximado de 471 ciudadanos no asistieran a ejercer su derecho de votar, lo cual coarto el objetivo de la jornada electoral para elegir miembros a ayuntamientos.

Hecho antes narrado, se fundamente en la fracción XII de artículo 402 del Código Electoral del Estado de México,..."

Una vez precisados los agravios que hace valer el demandante, este Tribunal Electoral del Estado de México procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada; para lo cual es necesario tener presente el contenido del citado precepto.

ARTÍCULO 402.

*...
XII Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."*



De la lectura este precepto, se desprende que para la actualización de la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral.
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

4. Que sean determinantes para el resultado de la misma.

De lo anterior se debe destacar que por **irregularidad** se puede entender cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a la XI del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte en cuanto al primer supuesto, las irregularidades se pueden entender, de manera general, una **violación grave** que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

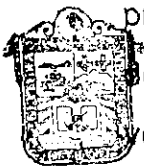
Ahora bien, se calificarán como **dolosas** aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En tal sentido como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de **graves**, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación o no.

Es decir sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla impugnada y éste expresamente señaladas en el código comicial local.



Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren **plenamente acreditadas**.

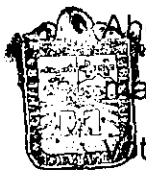
En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de **no reparables durante la jornada electoral** o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir "*componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar*", por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su composición, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Esto es, que se trate de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades.

Las irregularidades no reparables debemos entenderlas como aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.



Ahora bien, para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no correspondan a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que hay incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- En éste sentido debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o alteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable.

fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

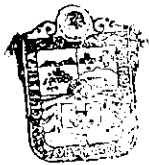
Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en ella y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Respecto a que las irregularidades sean **determinantes** para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otros entes, uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Apoya el razonamiento anterior, la jurisprudencia 39/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 469 y 470 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, cuyo rubro y texto, refieren:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. *Aun cuando este órgano jurisdiccional a utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que se puede válidamente acudir también a otros criterios, como en efecto lo ha hecho así en otras ocasiones, por ejemplo, si sean conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, o imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que la misma se cometió particularmente cuando esta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.*

Es de señalar que para que se actualice esta causal, no es indispensable



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- que la irregularidad ocurra durante la jornada electoral; es decir, desde la recepción de la votación a partir de las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone la propia causal.

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla previsto en el Código Electoral del Estado de México, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta; en consecuencia las irregularidades a que se refiere la fracción XII, pueden actualizarse antes o después del tiempo señalado en la Ley para la etapa de la jornada electoral, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXXII/2004 visible a fojas 1576 y 1577 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo 11, cuyo rubro y texto, refieren:

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

*irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, **en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.***

(Énfasis añadido)

En adición a las consideraciones anteriores, debemos tener presente que con fundamento en los artículos 404, párrafo 1, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones sobre nulidad de casillas contempladas en el Código Electoral del Estado de México, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de votación recibida en casilla, decretadas por el Tribunal Electoral al resolver los juicios de inconformidad, afectarán, exclusivamente, la votación o la elección para la que de manera expresa se hubiera hecho valer el medio de impugnación correspondiente, salvo el caso de la declaración de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas de elección de diputados de mayoría relativa, que surtirá efectos también respecto de los resultados por el principio de representación proporcional.

b) La nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y estén expresamente señaladas en éste Código.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

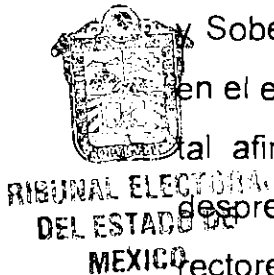
Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 9/98 de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

Con base en lo hasta aquí expuesto, es necesario analizar si los hechos narrados por el promovente encuadran en los extremos explicados en los párrafos que anteceden, a fin de concluir si tales hechos actualizan la hipótesis contenida en la fracción XII del artículo 402 del código comicial local y lo procedente sea declarar fundada la pretensión del actor y anular la votación recibida en las casillas señaladas, o bien, que tales hechos, aunque configuren una irregularidad ésta no sea grave ni determinante para el resultado de la elección, o bien, si tales hechos no configuran irregularidad alguna y, por ende, la pretensión del actor resulta infundada y no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

En ese contexto, es dable analizar la irregularidad advertida a la luz de los elementos que proporciona el anterior criterio y buscar salvaguardar en todo momento la voluntad popular expresada en las urnas.

De este modo, en el entendido de que les corresponde tanto a los ciudadanos, a los partidos y a las autoridades velar y cuidar que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; es dable señalar que de las constancias que obran en el expediente no existe circunstancia alguna asentada en ellas que motive tal afirmación; máxime que de los hechos narrados por el actor, no se desprenden circunstancias de tal gravedad que vulneraren los principios rectores tanto del proceso electoral como del voto.

En efecto, en las actas de jornada electoral no se aprecia el reporte de incidente alguno, igual que en las actas de escrutinio y cómputo, únicamente en el acta correspondiente a la casilla 1095 C6, se desprende que el representante del Partido Revolucionario Institucional adujo que se impide el acceso al representante del partido y que *"Existen irregularidades*



plenamente acreditadas".

Por lo que hace a las hojas de incidentes³, no se reportaron sucesos como los que expresa el actor en su demanda, sino que todos ellos versan sobre presentaciones de credenciales para votar, confusión en la urna en que se debían depositar los votos, una ciudadana que no apareció en la lista nominal, que en una casilla la votación se recibió después de las ocho de la mañana y la falta de algún funcionario de casilla. Sin embargo, en ninguna de ellas se adujo que por supuestos disturbios acontecidos en las cercanías se hubiera provocado alguna alteración en el desarrollo normal de la votación.

En concordancia con las hojas de incidentes, los *escritos sobre incidentes*⁴ que presentó el Partido Revolucionario Institucional, giran en torno al inicio de la votación después de las ocho de la mañana, la falta de algún funcionario de casilla y el consecuente recorrido que se realizó para suplir la falta; asimismo, en una de ellas se refiere a una presunta obstrucción de representantes del Partido Acción Nacional junto a las urnas o que un ciudadano rompió sus boletas y las dejó sobre la mesa. Pero de ninguno de ellos se advierten los hechos narrados por el actor.

Por su parte, en el Acta de Sesión Permanente de fecha siete de junio de dos mil quince del Consejo Municipal 28 de Chapultepec, México se observa que a las trece horas con cuarenta y dos minutos tomó el uso de la palabra el representante propietario del Partido Acción Nacional y mencionó que "... *tenía conocimiento de un incidente con gente del PRI, que gente del PRI estaba haciendo operaciones fraudulentas y que por lo tanto solicitaba un recorrido para verificar esta situación y de ser posible se levante un acta circunstanciada, en uso de la palabra la Presidenta del Consejo mencionó que a esta hora no se había recibido reporte de ningún incidente, que el camino correcto es que el CAE se comunique al INE y a su vez el INE se comunique con este Consejo Municipal para recibir la indicación si procede la salida de una comisión, pero los primeros en resolver los incidentes son el INE, en uso de la palabra el representante propietario del PAN mencionó que no quiere que se maneje como secuestro que las personas que están afuera del comité del PRI solo hacen acto de presencia y solicita se pueda levantar*

³ Consultable a fojas 298 a 305 del sumario.

⁴ Agregados a fojas de 3016 a 312 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

un acta circunstanciada para ver que está pasando en ese sitio que él personalmente estuvo ahí, prosiguió comentando que su representante ante el consejo Distrital del INE le mencionó que se van a comunicar con este órgano desconcentrado para que salga una comisión...". Después del reporte de este incidente se decretó en receso y posteriormente se reanudó; sin embargo, en el acta no se consigna situación alguna sobre la salida de alguna comisión a verificar el suceso reportado.

Asimismo, del resto de las constancias que obran en autos, no se observa la existencia de irregularidad alguna tendente a demostrar que efectivamente los simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional hayan dejado de acudir a votar a las casillas que ahora se impugnan, derivado del hecho narrado por el actor.

En este sentido, es oportuno señalar que del análisis integral de la demanda, el actor únicamente se concreta a narrar un hecho que sucedió supuestamente en la calle Santos Degollado, número 308, colonia Centro del Municipio de Chapultepec, Estado de México y que ello provocó que sus simpatizantes no acudieran a votar por temor; por lo que para acreditar tal situación exhibe dos impresiones fotográficas en tamaño carta, en blanco y negro, en las que se observa un grupo de personas al parecer en la vía pública, algunas de ellas con teléfonos celulares en posición de tomar fotografías. Prueba técnica que es valorada como indicio y que al no encontrarse vinculada con otra prueba que obre en autos, no genera convicción en este órgano sobre los hechos que aduce el actor; máxime que de las imágenes no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, indispensables para situar los hechos esgrimidos y tampoco el actor realiza una descripción de lo que se aprecia en la prueba y qué es lo que pretende demostrar con ella.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
Tiene de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 36/2014⁵, cuyo rubro, texto son los siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Atento a ello, lo procedente es declarar **infundada** la pretensión del actor respecto de la nulidad de votación recibida en las casillas 1095B, 1095C1, 1095C6, 1096B, 1096C1 y 1096C2 por la actualización de la fracción XII del artículo 402 del Código Comicial Local.

En virtud de que los agravios expuestos por la parte accionante han resultado **infundados** y toda vez que el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección que se impugna, entonces, este Tribunal Electoral confirma los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Chapultepec, México; la declaración de validez de los resultados electorales; así como la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición *El Estado de México nos Une* integrada por el Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo por el Consejo Municipal 28 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chapultepec, México.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Chapultepec, México; la declaración de validez de los resultados electorales; así como la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición *El Estado de México nos Une* integrada por el Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo por el Consejo Municipal 28 del Instituto

Electoral del Estado de México, con sede en Chapultepec, México.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y al Consejo Municipal 28 con sede en Chapultepec, México por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



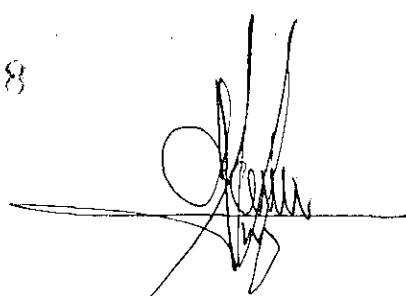
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



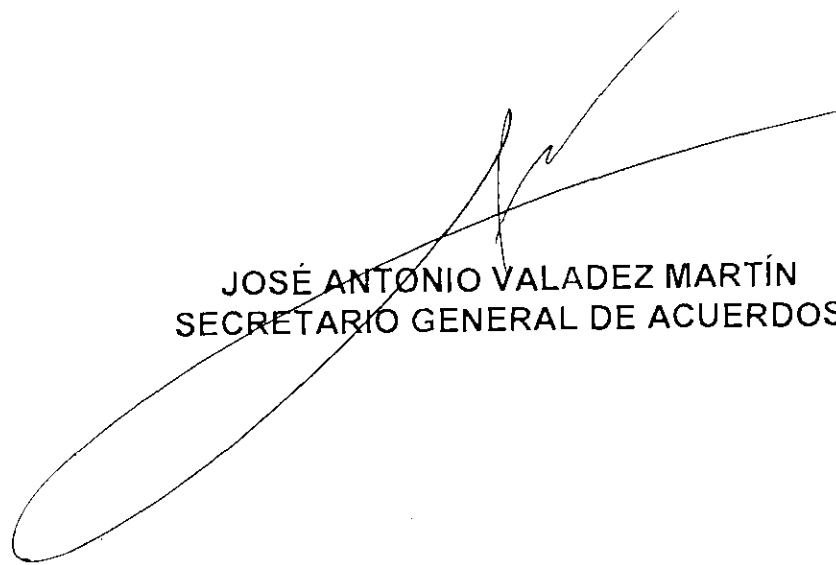
HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



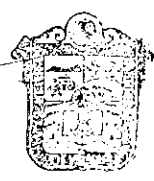
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO